

AUTO N. 00159

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2014ER002012 del 08 de enero de 2014, la señora GLORIA GUZMAN RODRIGUEZ en calidad de Administradora del Conjunto Residencial la Vuelta del Cerro presentó queja por la tala de unos individuos arbóreos en la Calle 64 No. 1-25 y en la Calle 64 No. 1-23 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2013EE10982 el subdirector de Registro Inmobiliario, solicitó a la señora GLORIA GUZMAN RODRIGUEZ en calidad de Administradora del Conjunto Residencial la Vuelta del Cerro información sobre algunos predios de allí.

Que mediante radicado 2014ER006462 del 16 de enero de 2014, el subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda remitió ante la Secretaría Distrital de Ambiente derecho de petición No. 1-2014-01071 de fecha 8 de enero de 2014, en el cual se solicita la defensa de árboles ubicados en la Calle 64 No. 1-19.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, a través de la Dirección Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el día **21 de enero de 2014**, realizó visita técnica al sitio, emitiendo **Concepto Técnico No. 6690 del 11 de julio de 2014**, el cual determinó:

CONCEPTO TECNICO:

(...).

En atención a esta situación, se realizó visita el día 21/01/2014 en el sitio no se encontraron personas que atendieran la visita sin embargo se observe el tocón de un (1) individuo de la especie Eugenia ubicado en el predio de la Calle 64 No. 1-25 y los residuos vegetales producto de la actividad silvicultural de tala, no se evidencio otros individuos arbóreos con afectación.

Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad – SIA y FOREST, no se encontró concepto técnico u otro acto administrativo autorizando tratamiento silvicultural al individuo arbóreo en la dirección de referencia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se concluye que en el Desarrollo de la actividad silvicultural se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad Ambiental vigente.

Que mediante el radicado de salida 2014EE015009 del 29/01/2014 se emitió un oficio a la empresa HECHO CONCRETO SAS con el fin de informarle la situación además indicarle el procedimiento a seguir para que se le otorgue permiso silvicultural por concepto de obra. En respuesta a este comunicado esta empresa informó a través del radicado No. 2014ER018437 del 04/02/2014 indica: “acusamos recibo de su comunicación de la referencia y al respecto queremos informarle que Hecho Concreto SAS no es la propietaria del Lote en la Calle 64 No. 1-25 igualmente no ha desarrollado ninguna actividad de construcción en el mismo (...).

Por consiguiente, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro (2014EE95606) se aclarara los propietarios del inmueble para dar continuidad al trámite Ambiental respectivo, en cumplimiento de la función de control de esta entidad, sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo tanto a través del tiket No. 038507, se requirió el certificado de catastro donde se registra a la empresa HECHO CONCRETO SAS con NIT. 900.354.896-6 (40% de la Copropiedad) y al señor SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO con C.C. 19.385.669 (60% de la Copropiedad).

Que mediante radicado No. 2014ER87822 del 25/08/2014 la señora Tatiana María Bustamante representante legal de Construcciones Adar SAS con NIT. 900.595.579-1 informó en los días anteriores a la visita de los profesionales de su entidad, se generó un problema de inestabilidad del individuo arbóreo de la especie Eugenia el cual por el estado en que se encontraba antes de cualquier intervención por parte de la obra, causo inconvenientes por inclinación pronunciada a nuestro personal que se encontraba laborando en el sitio establecido como sala de ventas del Proyecto (...).

Finalmente la afectación del individuo arbóreo está asociada al incumplimiento de tipo administrativo por parte del infractor que no Adelanto las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permiso dados por la autoridad Ambiental en este caso la Secretaria Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano, no cumplió con lo establecido en la ley y genero Perdida irreversible del individuo afectado exponiendo a la ciudad a la Perdida de los servicios ambientales del árbol.

(...).

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, y partiendo del hecho de que el día 21 de enero de 2014, esta Secretaría realizó la visita al predio ubicado en la Calle 64 No. 1-25 de propiedad de **HECHO CONCRETO S.A.S.** con NIT. 900.354.896-6, resultado de la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 6690 del 11 de julio de 2014**, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio inició bajo la vigencia del precitado Código.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que la Subdirección De Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre profirió el **Concepto Técnico No. 6690 del 11 de julio de 2014**, mediante el que se determinó:

CONCEPTO TECNICO:

(...).

En atención a esta situación, se realizó visita el día 21/01/2014 en el sitio no se encontraron personas que atendieran la visita sin embargo se observe el tocón de un (1) individuo de la especie Eugenia ubicado en el predio de la Calle 64 No. 1-25 y los residuos vegetales producto de la actividad silvicultural de tala, no se evidencio otros individuos arbóreos con afectación.

Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad – SIA y FOREST, no se encontró concepto técnico u otro acto administrative autorizando tratamiento silvicultural al individuo arbóreo en la dirección de referencia por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se concluye que en el Desarrollo de la actividad silvicultural se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad Ambiental vigente.

Que mediante el radicado de salida 2014EE015009 del 29/01/2014 se emitió un oficio a la empresa HECHO CONCRETO SAS con el fin de informarle la situación además indicarle el procedimiento a seguir para que se le otorgue permiso silvicultural por concepto de obra. En respuesta a este comunicado esta empresa informó a través del radicado No. 2014ER018437 del 04/02/2014 indica: "acusamos recibo de su comunicación de la referencia y al respecto queremos informarle que Hecho Concreto SAS no es la propietaria del Lote en la Calle 64 No. 1-25 igualmente no ha desarrollado ninguna actividad de construcción en el mismo (...).

Por consiguiente, se solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro (2014EE95606) se aclarara los propietarios del inmueble para dar continuidad al trámite Ambiental respectivo, en cumplimiento de la función de control de esta entidad, sin embargo, no se obtuvo respuesta, por lo tanto a través del tiket No. 038507, se requirió el certificado de catastro donde se registra a la empresa HECHO CONCRETO SAS con NIT. 900.354.896-6 (40% de la Copropiedad) y al señor SANTIAGO OCHOA SAMPEDRO con C.C. 19.385.669 (60% de la Copropiedad).

Que mediante radicado No. 2014ER87822 del 25/08/2014 la señora Tatiana María Bustamante representante legal de Construcciones Adar SAS con NIT. 900.595.579-1 informó en los días anteriores a la visita de los profesionales de su entidad, se generó un problema de inestabilidad del individuo arbóreo de la especie Eugenia el cual por el estado en que se encontraba antes de cualquier intervención por parte de la obra, causo inconvenientes por inclinación pronunciada a nuestro personal que se encontraba laborando en el sitio establecido como sala de ventas del Proyecto (...).

Finalmente la afectación del individuo arbóreo está asociada al incumplimiento de tipo administrative por parte del infractor que no Adelanto las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permiso dados por la autoridad Ambiental en este caso la Secretaria Distrital de Ambiente bajo su normatividad (Decreto 531 de 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano, no cumplió con lo establecido en la ley y genero Perdida irreversible del individuo afectado exponiendo a la ciudad a la Perdida de los servicios ambientales del árbol.

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 6690 del 11 de julio de 2014**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

- **DECRETO 531 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010**

Artículo 12°.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada. Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario. El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.

Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...).

DEL CASO EN CONCRETO.

Que una vez revisado el Registro Único y Empresarial (RUES) fue posible evidenciar que la sociedad **HECHO CONCRETO S.A.S.** con NIT. 900.354.896-6 actualmente se encuentra ACTIVA y registra como dirección de notificación la Carrera 14 No. 117-72 de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, en virtud de lo expuesto en el presente acto administrativo, se evidencia un presunto incumplimiento de normas de carácter ambiental, por parte de la sociedad **HECHO CONCRETO S.A.S.** con NIT. 900.354.896-6 en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 64 No. 1-25 de la ciudad de Bogotá D.C., toda vez que incumple los artículos 12 y 28 literales a), y b) del Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010, al haber realizado actividades silviculturales sobre un

(1) árbol de la especie Eugenia, ubicado en la Calle 64 No. 1-25 de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con ningún tipo de autorización emitida por parte de la autoridad ambiental.

Por lo anterior y, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **HECHO CONCRETO S.A.S.** con NIT. 900.354.896-6 en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 64 No. 1-25.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, que delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad **HECHO CONCRETO S.A.S.** con NIT. 900.354.896-6 en calidad de propietaria del predio ubicado en la Calle 64 No. 1-25, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el **Concepto Técnico No. 6690 del 11 de julio de 2014**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente auto a la sociedad **HECHO CONCRETO S.A.S.** con NIT. 900.354.896-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la ubicado en la Carrera 14 No. 117-72 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

